

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre catorce de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>05-001-31-10-008-2019-00922-01</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>CESACION EFECTOS CIVILES</b>       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>PATRICIA ELENA SALAZAR MADRID</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO</b>   |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RESUELVE NULIDAD</b>               |

En el presente juicio, la apoderada de la demandante principal, solicita se declare la nulidad del auto que da traslado del incidente de levantamiento de medida, basándose en el hecho de que cuando se emitió la decisión, la parte demandada y su apoderada habían omitido cumplir con el Decreto 806 de 2020, complementario del artículo 78 N° 14 CGP, y cuando la togada y su representada conocen del incidente había pasado el término de traslado.

En razón de lo anterior, peticiona que con fundamento en la causal 8° inciso 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de todo lo referido con el incidente de desembargo y se deje sin valor el auto por el cual se dio traslado; consecuentemente se emita nuevo auto de traslado para tener la oportunidad de pronunciarse. Se imponga la sanción prevista en el canon 178 N° 14 CGP y se oficie a la Sala Disciplinaria para que inicie la respectiva investigación contra la abogada del demandado por actuar con temeridad y mala fe.

Eleva una petición especial que toca con el incidente de levantamiento de medida y no con el asunto que nos convoca, motivo por el cual no se hará mención de ello.

**RITUACIÓN**

Por auto calendado octubre 26 anterior, se confirió el respectivo traslado, interregno aprovechado por la contraparte para pronunciarse, el que se compendia de la siguiente forma:

Aduce que lo argumentado por la solicitante no es cierto, ya que para el momento en que se propuso el levantamiento de la medida – febrero 27 de 2020, no se encontraba vigente el Decreto 806, y en cuanto al artículo 78 numeral 14 CGP,

si bien hace parte del procedimiento no estaba implementado, por tanto, no se ha violado disposición alguna. Considera que no hay causal de nulidad y en razón que no había entrado en vigencia dicho decreto, debió pedir al Despacho la entrega de las copias por el medio más expedito, y en cuanto a la solicitud de sanción, se opone por lo absurdo ya que no ha actuado de mala fe. Reitera su resistencia a la nulidad y pide se continúe con el trámite del incidente de desembargo.

En razón que no se advierte necesario decretar y practicar pruebas de ninguna índole, procede el Juzgado a decidir de fondo este asunto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone: “Causales de nulidad”  
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*...8. ...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”*

Invoca la parte solicitante como causal de nulidad la descrita en párrafo antecedente, ya que considera que la contraparte no procedió de acuerdo con los lineamientos legales. Y revisado el escrito donde se invoca el incidente de nulidad, se observa, según sello de la oficina de apoyo judicial, que este se presentó el 20 de febrero de 2020.

Y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 3° dispone: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

9

Es claro que, ante la realidad que vivimos, la obligación de los sujetos procesales, según indica el reciente decreto, es remitir al juzgado y demás sujetos procesales copia del memorial o actuaciones que se realice. Orden que tiene ámbito de aplicación una vez entra en vigencia el mencionado decreto, el que tuvo aplicación a partir del 4 de junio de 2020.

De lo anterior se concluye que, si la parte demandada principal elevó la solicitud en febrero 27 de 2020, y el decreto entra en vigencia el 4 de junio de este año, no tenía la obligación legal de hacer conocer a su contraparte del contenido del mismo, ya que su actuación se produce previo al nuevo ordenamiento.

Y no podemos olvidar las reglas respecto de la ley en el tiempo. La llamada irretroactividad, establece que la ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando los derechos adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. Ha de entenderse entonces que toda ley que no tenga fuerza retroactiva por expresa voluntad del legislador, por sí misma no extiende su autoridad sobre aquello que ya haya pasado en el momento en que entra en vigencia.

Así las cosas, el Despacho no encuentra motivo para echar por tierra la decisión atacada, como quiera que cuando la togada que representa los intereses del demandado principal presentó la petición para el levantamiento del embargo, no había entrado en vigencia la orden de remitir al contrario los memoriales presentados. Entonces, sería una flagrante violación al debido proceso, imputar una carga que apenas entro en vigencia en junio 4 pasado.

Y como lo refiere la togada del otro extremo, la interesada tenía la vía de pedir a esta judicatura, incluso a la otra abogada, la respectiva copia a fin de poder hacer uso del derecho de réplica que le asiste.

En conclusión, se establece que no se acoge la solicitud de nulidad propuesta, en virtud que no se configura la causal invocada; como tampoco tiene cabida proceder a imponer las sanciones que súplica la peticionaria.

Ahora bien, toda vez que el presente trámite se adelantan respecto de la solicitud de nulidad del auto que dio traslado del incidente de levantamiento de medida,

las peticiones especiales que se impetran no serán objeto de pronunciamiento, por su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no se acoge la solicitud de nulidad propuesta, en virtud que no se configura la causal invocada; como tampoco la imposición de sanciones que se suplica.

**SEGUNDO: POR IMPROCEDENTE**, no se atienden las peticiones especiales que se impetran.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

MLBM